

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00750	Ejecutivo Singular	CREDIFUTURO	GENARO GONZALEZ BONILLA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	007	1E
41001 4189001 2016 00827	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTROY CARLOS FERNANDO PALENCIA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	0029	1E
41001 4189001 2016 00848	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	Auto aprueba liquidación Modifica liquidación	28/03/2023	031	1E
41001 4189001 2016 00848	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	Auto decreta medida cautelar c	28/03/2023	032-3	1E
41001 4189001 2016 01109	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS	Auto aprueba liquidación Modifica Liquidación del crédito	28/03/2023	035	1E
41001 4189001 2016 02148	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA	LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	0010	1E
41001 4189001 2016 02451	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR	JONNIER FABIO SEMANATE MUÑOZ	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	013	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto reconoce personería	28/03/2023	061	1E
41001 4189001 2016 02612	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL	Auto resuelve nulidad	28/03/2023	035	1E
41001 4189001 2016 02612	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL	Auto de Trámite Auto niega entrega de títulos de deposito judicial	28/03/2023	036	1E
41001 4189001 2019 00069	Ejecutivo Singular	JAIME ARIZA GUTIERREZ	JOSE REINEL PEREZ CAICEDO	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	15	1E
41001 4189001 2019 00188	Ejecutivo Singular	ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA	PATRICIA PAREDES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar c	28/03/2023	0028-	1E
41001 4189001 2019 00226	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	ANA VIRGINIA FAJARDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar c	28/03/2023	029-3	1E
41001 4189001 2019 00329	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	DORA MARIA TRUJILLO CALDERON	Sentencia de Unica Instancia ORDENA NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIONES, propuestas por la parte demandada .. SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN	28/03/2023	0021	1E
41001 4189001 2019 00405	Ejecutivo Singular	FRANCY PAOLA COLLAZOS CAMACHO	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	24	1E
41001 4189001 2019 00510	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO	Auto termina proceso por Pago c	28/03/2023	33-34	1E
41001 4189001 2020 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANGELICA MATEUS CHAVARRO	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	023	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00121	Ejecutivo Mixto	SURINMUEBLES SAS	KATHERINE YAHAIRA SERRANO SANCHEZ	Auto resuelve nulidad	28/03/2023	052	1E
41001 4189001 2020 00337	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	ANGELA TRUJILLO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	0021	1E
41001 4189001 2020 00483	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	0028	1E
41001 4189001 2020 00492	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCÍA	JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	018	1E
41001 4189001 2021 00160	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ANA DE JESUS PERDOMO CONDE	Auto termina proceso por Pago c	28/03/2023	016-1	1E
41001 4189001 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO	Auto aprueba liquidación	28/03/2023	022	1E
41001 4189001 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO	Auto ordena Acumular proceso Libra mandamiento de pago demanda acumulada.	28/03/2023	002-3	3E
41001 4189001 2022 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia	28/03/2023	013-1	2E
41001 4189001 2022 00324	Ejecutivo Singular	MADDY LORENA NAVARRO MURCIA	YINETH MORENO SERRATO	Auto 440 CGP	28/03/2023	14	1E
41001 4189001 2022 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER MEDINA RUBIANO	Auto decide recurso	28/03/2023	12	1E
41001 4189001 2022 00383	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	URIAS PRADA MENDEZ	Auto 440 CGP y dicta otras disposiciones.	28/03/2023	18	1E
41001 4189001 2022 00383	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	URIAS PRADA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar c	28/03/2023	19-22	1E
41001 4189001 2022 00454	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	WILMER OSORIO ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023	003	1E
41001 4189001 2022 00454	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	WILMER OSORIO ROA	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023	002-7	2E
41001 4189001 2022 00472	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	LORENA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023	003	1E
41001 4189001 2022 00472	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	LORENA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023	001-3	2E
41001 4189001 2022 00474	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	LEONEL BLANCO BENITEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023	008	1E
41001 4189001 2022 00474	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	LEONEL BLANCO BENITEZ	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023	002-3	2E
41001 4189001 2022 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CESAR FIERRO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023	003	1E
41001 4189001 2022 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CESAR FIERRO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023	002-4	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00481	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023	004	1E
41001 4189001 2022 00481	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00120	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	ALBA PAOLA ESTUPIÑAN NARVAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2023	009-1	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00750-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
LIMITDA – Nit. 891.101.627-4**

**Demandados: GENARO GONZALEZ BONILLA – C.C. 83.221.736
CARLOS MAURICIO CARDOSO VARGAS – C.C. 79.480.939**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #004** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

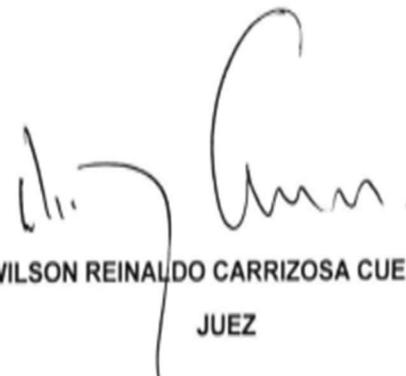
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 14.223.469,51** a la fecha de **Noviembre 10 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00827-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Nit. 860.013.743

Demandados: MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTRO – C.C. 17.649.832
CARLOS FERNANDO PALENCIA S. – C.C. 7.706.369

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0025** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

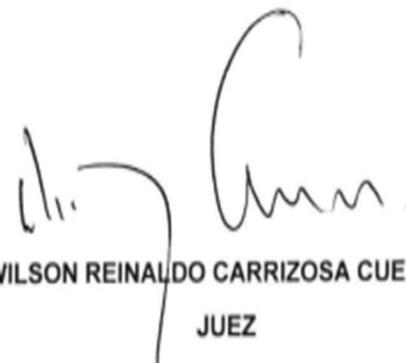
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 34.459.665,08 Pagarés #12-02352, #12-03054, #12-2714, #12-02926;** a la fecha de **Noviembre 16 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00848-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: WILFREDO VERA OSORIO – C.C. 7.701.478

Demandado: MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA - C.C. 18.519.525

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #28** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede; sin embargo, no será aprobada por cuanto se observa que aplicó un solo abono total por valor de **\$5.376.000,00** que es la suma de **todos** los títulos o depósitos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de la medida cautelar, los cuales ya le fueron cancelados a la parte Actora.

Es importante aclarar al Actor que los dineros existentes en depósitos judiciales deben imputarse **en las fechas en que fueron constituidos** o abonados a la cuenta del Banco Agrario, esto por cuanto así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil al precisar que:

*"Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben JG descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. **"Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron."** (Negrita por el Despacho)¹*

Acorde con lo anterior, por Secretaría se elaboró la liquidación de crédito actualizada a la fecha de **MARZO 20 DE 2023** aplicando los abonos uno a uno en la fecha de su constitución y cuyo valor resultante es de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CERO UN CENTAVOS MCTE (\$2.663.140,01)** el cual al compararlo con el valor de la liquidación presentada por el Apoderado de la Parte Actora hasta **Noviembre de 2022** de: **\$4.609.681,74** pues dista con suficiencia y confirma lo aquí argumentado.

Por consiguiente, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación elaborada por Secretaría en los términos del numeral 3, Artículo 446 del C.G.P. y en consecuencia,

¹ Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

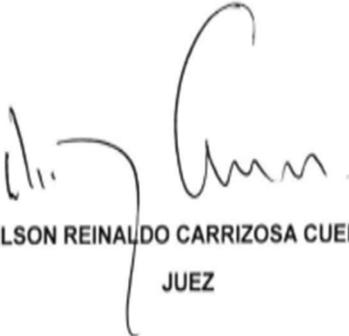


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

Único: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para **APROBAR** el valor de **\$2.663.140,01** como saldo a favor de la parte **Demandante** con corte a la fecha de **Marzo 20 de 2023**.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00848-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: WILFREDO VERA OSORIO – C.C. 7.701.478

Demandado: MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA - C.C. 18.519.525

AUTO:

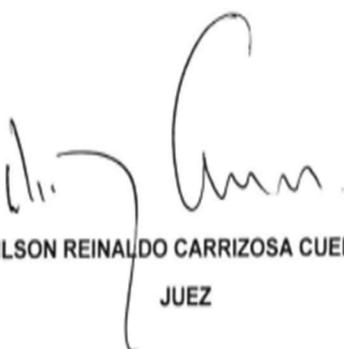
En **archivos #28** del expediente electrónico, obra solicitud de medida cautelar elevada por el Apoderado Demandante, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA identificado con **C.C. 18.519.525** como Agente activo de la **POLICIA NACIONAL - Correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co ; deuil.notificacion@policia.gov.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01109-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS – C.C. 26.509.429

Demandado: YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS - C.C. 40.611.409

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la **ACTUALIZACION** de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #031** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede; sin embargo, no será aprobada por cuanto se observa que si bien el extremo temporal de la actualización inicia desde **AGOSTO 1 DE 2017** lo cual es correcto, en la actualización se imputan **nuevamente** los abonos que se tomaron en la primera liquidación aprobada por valor de **UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.713.470)**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior por Secretaría se elaboró la liquidación de crédito actualizada a la fecha de **MARZO 20 DE 2023** aplicando los abonos constituidos en títulos judiciales a cargo de este proceso con ocasión de la medida cautelar pendientes de imputar en liquidación, es decir desde la fecha **Agosto 15 de 2017** hasta **Marzo 10 de 2023**, a la cual el Despacho impartirá aprobación, en los términos del numeral 3, Artículo 446 del C.G.P. y ordenará el pago de los títulos respectivos pendientes de cobro, en razón a que fueron aplicados en la presente actualización de liquidación y los cuales ascienden a la suma de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.446.830)**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para **APROBAR** el valor de **\$9.872.349,03** como saldo a favor de la parte **Demandante** con corte a la fecha de **Marzo 20 de 2023**.

Segundo: ORDENAR el pago a la Demandante **ELVIA ROJAS PENAGOS** identificada con **C.C. 26.509.429**, de los siguientes depósitos judiciales los cuales ya se encuentran aplicados como abonos en la liquidación aprobada y que suman **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.446.830)**:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001056686	11/11/2021	\$ 245.980,00
439050001060498	20/12/2021	\$ 245.980,00
439050001062912	18/01/2022	\$ 260.741,00
439050001065479	10/02/2022	\$ 234.575,00
439050001068262	10/03/2022	\$ 221.365,00
439050001070844	07/04/2022	\$ 221.365,00
439050001073447	05/05/2022	\$ 270.204,00
439050001076741	07/06/2022	\$ 270.204,00
439050001080373	15/07/2022	\$ 360.985,00
439050001082418	04/08/2022	\$ 279.257,00
439050001085873	07/09/2022	\$ 270.204,00
439050001088728	06/10/2022	\$ 270.204,00
439050001091373	03/11/2022	\$ 270.204,00
439050001094799	06/12/2022	\$ 270.204,00
439050001098443	17/01/2023	\$ 288.309,00
439050001100347	06/02/2023	\$ 240.314,00
439050001104092	10/03/2023	\$ 226.735,00
TOTAL		\$ 4.446.830,00

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02148-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8

Demandada: LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR - CC. 26.528.855

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0005** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

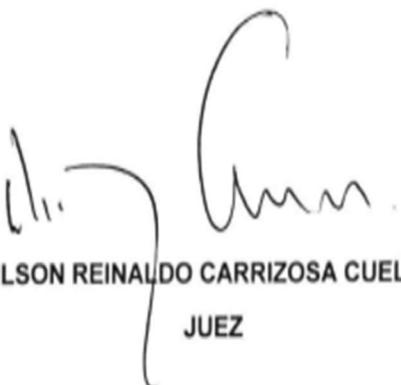
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 52.737.417** a la fecha de **Marzo 31 de 2021**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02451-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JORGE ELIECER TOVAR TOVAR – C.C. 12.252.333

Demandado: FABIO JONNIER SEMANATE MUÑOZ – C.C. 79.856.313

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #010** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

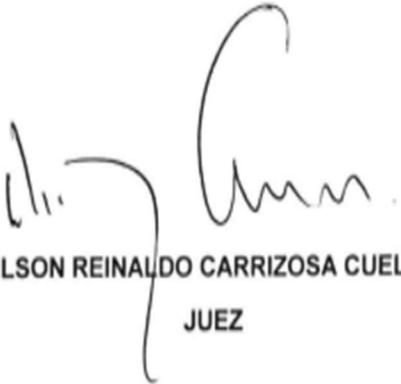
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 25.440.699,22;** a la fecha de **Noviembre 17 de 2022,** teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de marzo de 2023

Proceso: Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4
Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA - C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO – C.C. 36.314.419

AUTO

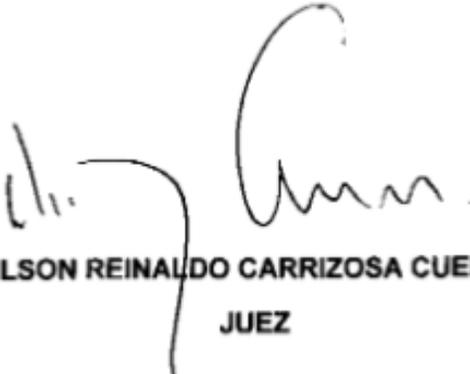
A consecutivo **#060** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JHON GILBER PEÑA CANO** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de los demandados **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** y **YIBI ANDREA PERDOMO**, y solicitud de acceso al expediente para su revisión. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JHON GILBER PEÑA CANO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.256.787, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 152.191 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaria **REMITIR** al doctor **JHON GILBER PEÑA CANO**, en calidad de apoderado de los demandados **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** y **YIBI ANDREA PERDOMO** copia del expediente digital para su revisión y fines pertinentes por el termino de **TRES (3) DÍAS**, a la dirección de correo electrónico o jhongilberpe@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02612-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S. - Nit. 813.001.376-8

Demandado: ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL - C.C. 7.705.954

1.- ASUNTO

En archivo **#029** del expediente electrónico obra incidente de nulidad interpuesto por la parte Demandada **ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL** identificado con **C.C. 7.705.954** a través de Apoderado Judicial Abogado **MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 7.716.835** y portador de la **T.P. No. 364.617 del C.S.J.**, para lo cual otorgó poder que anexa a la solicitud; por lo que en primera medida el Despacho reconocerá personería al Apoderado para actuar en nombre del Demandado, conforme los términos y para los fines y facultades otorgados.

Ahora, procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD**, interpuesta por el Apoderado Judicial de la parte **DEMANDADA** a partir del mandamiento de pago calendarado Septiembre 27 de 2017.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el Apoderada Judicial de la parte demandada que desde el año 2016 su representado reside en la **CARRERA 50 #27C-01 TORRE D APTO 504** de la ciudad de Neiva y que dicha información y su número celular, correo electrónico de su representado, hace parte de la base de datos que posee la parte Actora conforme el plan de Negocios inmobiliarios que maneja.

Indica que, en el certificado de notificación de entrega allegada por la Demandante al Juzgado, se lee que la misma fue recibida por la señora YULIDINI MINU identificada con C.C. 55.115.786, a quien su poderdante desconoce y con quien no tiene algún tipo de familiaridad o relación.

Argumenta que posterior a ello, la parte demandante omite la notificación por aviso y en consecuencia tampoco solicita el emplazamiento del demandado con el objetivo de que un Curador Ad Litem asumiera la defensa de sus intereses en el proceso.

En síntesis, argumenta que al no haberse realizado en debida forma las notificaciones y además, sin haberse emplazado y posteriormente nombrado un Curador Ad Litem se le vulneró a su prohijado el derecho al debido proceso y a tener una verdadera defensa y contradicción, razón por la cual solicita la NULIDAD PROCESAL acorde con el Artículo 127 y 133 del C.G.P. a partir del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL y aporta datos de notificación de su representado, en el evento de que la presente solicitud de nulidad le sea favorable con el objetivo de que se proceda a la notificación respectiva, en debida forma.

3.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

Habida cuenta que el Apoderado de la parte Demandada envió copia del presente incidente de nulidad a la parte Actora, se observa en **archivo #030** del expediente electrónico dentro del término, la respuesta de la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS** a través de su Apoderada Judicial, solicitándole al Despacho declarar infundado el trámite de la presente nulidad formulada por el Demandado toda vez no aporta las pruebas en las que soporta su afirmación de que vive en dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones, desde el año 2016.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Considera que el Demandado pretende inducir al error al Despacho con sus argumentos, aclara que el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA** corresponde a una **PROPIEDAD HORIZONTAL** en donde por disposiciones internas, en este tipo de complejo residenciales existe una portería bajo las órdenes de la Administración y que por asuntos de acceso y seguridad son los Vigilantes-Personal de Seguridad los encargados de recepcionar la correspondencia de los residentes del lugar.

Reflexiona acerca de la actitud del demandado y concluye que su interés es nulitar con vagos argumentos las etapas procesales ya culminadas por lo tanto solicita al Despacho declarar infundada la pretensión de nulidad invocada.

4.- CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el Apoderado judicial de la parte demandada es la señalada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En este orden de ideas, la señalada invalidez se configura cuando el enteramiento del mandamiento de pago no se adelanta conforme a las normas procesales lo que conlleva a que el derecho de defensa de la persona a quien debe notificarse, se vea lesionado por cuanto no tuvo oportunidad de manifestarse respecto a la determinación.

Ahora, tratándose de la orden manifestada en la providencia aludida, esta debe "notificarse" a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 ibidem, siendo el emplazamiento del demandado la última opción a la cual se llega: **"..cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado el demandado o quien deba ser notificado personalmente."**

En el caso puesto a consideración, el mandamiento de pago proferido en Septiembre 27 de 2017 ordenó la notificación del demandado conforme el Artículo 291 que señala:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Negrita por el Despacho)

Ahora, la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda es:

<u>NOTIFICACIONES</u>
DEMANDADO(S):
El Demandado ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL recibirá notificaciones en la Carrera 50 No. 27C-01 Apartamento 304 T.D Conjunto Residencial "Torres de Alejandría", en el municipio de Neiva (H). Correo electrónico antonio5232@hotmail.com

Pese a la manifestación del Apoderado de la parte Demandada sobre la dirección de su representado, no aporta la prueba que pretende hacer valer que le ofrezca al Despacho la certeza que es ahí y no en la indicada en donde realmente habita el Demandado, esto en concordancia con el Art. 135 del C.G.P.:

Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera cuando afirma que la parte Actora tiene información de número celular y correo electrónico del Demandado para "**eventos de la referida notificación personal**" es importante aclarar que aún con la entrada en vigencia en su momento del Decreto 806 de 2020 ahora, Ley 2213 de 2022 las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. no fueron derogadas y pese al conocimiento que tenía la parte Demandante del correo electrónico pues ese tipo de notificación es potestativo y para la época en que se llegó a cabo la notificación, no había sido implementada por el Consejo Superior de la Judicatura como lo está ahora a través de la mencionada Ley.

Ahora, Se tiene que se realizó en primer lugar la **NOTIFICACION PERSONAL** del Artículo 291 del C.G.P. y se acreditó en debida forma dentro del expediente, en efecto siendo recibida en la Portería por la señora **YULIDEINI MINU** con **C.C. 55.115.786** en la fecha: Octubre 18 de 2018.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Se advierte que, tal como lo señala el Art. 291 y dado que la dirección de notificación se encuentra dentro de una unidad inmobiliaria cerrada, la misma se entiende **entregada en recepción**, tal como aconteció en el presente caso.

Sobre el particular, nótese que al respecto la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

"La Sala no comparte la mencionada argumentación porque en casos como el presente, en el que la interesada reside o trabaja en un sitio que es común para muchas personas y en el que no es permitido el libre acceso y tiene una dependencia que se encarga de ese control, como también lo señala la experiencia, de recibir la correspondencia dirigida a sus moradores o usuarios, la exigencia legal de la notificación se debe tener como cumplida con la entrega en portería de la comunicación respectiva..."¹

Luego, asegura el Apoderado Demandado que la parte actora omite realizar la notificación en debida forma toda vez que **no procedió a realizar la notificación por aviso** sin embargo, en el expediente se observa que si se realizó conforme lo establece el Art. 292 y se allegó la constancia de la empresa de servicio postal:

Neiva, 11 de ENERO de 2019

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: QJRE078985 No Anexos: 0
Fecha: 11/01/2019 Hora: 09:22:40
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Múltiple
DESCRIP: HOL.FOL3.RAD.2016-2612.ALEX
CLASE: RECIBIDA

Doctor
JUZGADO PRIMERO MPAL. PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION ENTREGADA
RAD: 2016-2612 GUIA No MCO228493

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL. Notificación AVISO Y CON ANEXOS en el domicilio CR 50 27 C 01 TORRE D APTO 304 de NEIVA, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) ELCIO CASTRO C.C. 1075233187.

Recibida el: 18 DICIEMBRE 2018

Anexo(s):

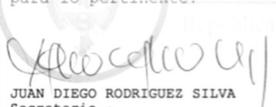
Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,


SURENVIOS S.A.S.
NEIVA

Ahora, conforme lo advierte la constancia Secretarial vista en el expediente, el demandado no compareció a retirar el traslado de la demanda:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, Huila, 30 de enero de 2019. En la fecha dejo constancia que el día DE AYER a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), ultima hora hábil venció en el termino con el que disponian la(s) parte(s) ejecutada(s) ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL EXCEPCIONARA(N), igualmente se deja constancia que el día 15 DE ENERO a Ultima hora laborable, venció el termino para retirar el traslado de la demanda, de conformidad al artículo 91 del código general del proceso, el día 18 DE ENERO venció el termino para recurrir la providencia, el día 22 DE ENERO a última hora laborable venció el termino para pagar. Las diligencias ingresan al despacho para lo pertinente.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. STC16709-2014. Diciembre 5 /2014



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Aunado a todo lo anterior, también se logra establecer, que las certificaciones tanto de notificación personal como de aviso expedidas por la empresa de correos en su texto se lee: "en donde podemos evidenciar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección".

De lo argumentado se colige que no le asiste razón al Apoderado puesto que es claro que la notificación de la existencia del proceso se adelantó en debida forma, sin que el hecho de que la entrega se haya efectuado en portería del Conjunto Residencial anule la actuación surtida.

Así las cosas, la causal de nulidad alegada se declarará infundada pues la notificación del mandamiento de pago al Incidentante se efectuó conforme las reglas previstas en la ley procesal.

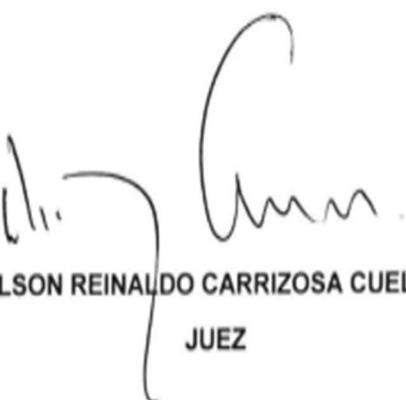
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a nombre del demandado al doctor **MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 7.716.835** y **T.P. 364.617** del C.S.J. conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Segundo: Declarar **INFUNDADA** la nulidad planteada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 28 de marzo de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02612-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.
- Nit. 813.001.376-8
Demandado: ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL - C.C. 7.705.954

AUTO

Previo a decidir a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante a consecutivo **#033** del expediente digital, se requiere a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, con el fin de tener certeza de la cuantificación de la obligación cambiaria a la fecha de notificación del presente proveído. En consecuencia, del Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

-Notifíquese.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/03/23
E. 29-03-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00069-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JAIME ARIZA RAMIREZ – C.C. 12.113.110

Demandado: JOSE REINEL PEREZ CAICEDO – C.C. 12.108.705

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #10** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

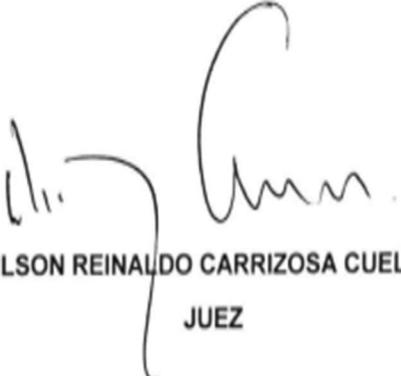
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 19.010.728** a la fecha de **Octubre 26 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 22/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00188-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN – C.C. 26.420.946

**Demandados: PATRICIA PAREDES – C.C. 55.159.775
CARLOS PAREDES – C.C. 12.094.357**

AUTO:

En **archivo #02 del expediente electrónico** de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o depositadas o que se llegaren a depositar a nombre de los demandados **PATRICIA PAREDES y CARLOS PAREDES** identificados con **C.C. 55.159.775 y C.C. 12.094.357** respectivamente; en los siguientes productos de depósito de dinero de bajo monto: **DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO-BANCOLOMBIA, DINERO MOVIL-BBVA, BANCO COOPCENTRAL** - Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ; requerinf@bancolombia.com.co ; notifica.co@bbva.com ; tpagaccb@paga.co ; coopcentral@coopcentral.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$4.000.000 Pesos Mcte.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 22/03/2023 - **E. 29/03/2023**

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00226-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN – C.C. 26.420.946

Demandada: ANA VIRGINIA FAJARDO RAMIREZ - C.C. 36.155.766

AUTO:

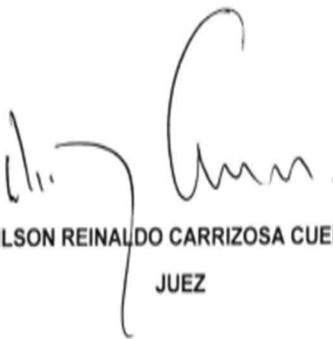
En **archivo #028 del expediente electrónico** de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o depositadas o que se llegaren a depositar a nombre de la demandada **ANA VIRGINIA FAJARDO RAMIREZ identificada con **C.C. 36.155.766**; en los siguientes productos de depósito de dinero de bajo monto: **DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO-BANCOLOMBIA, DINERO MOVIL-BBVA, BANCO COOPCENTRAL** - Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ; requerinf@bancolombia.com.co ; notifica.co@bbva.com ; tpagacsb@paga.co ; coopcentral@coopcentral.com.co**

El límite del embargo es la suma de **\$12.000.000 Pesos Mcte.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 22/03/2023 - **E. 29/03/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 28 de marzo de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00329-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPARAI ETAPA I
Nit. 900.245.464-0
Demandado: DORA MARIA TRUJILLO CALDERON C.C. 36.163.507

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **Código General del Proceso (CGP)** prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“Lo anterior significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por el señor apoderado de la parte demandada que denominó: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL COBRO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

JUDICIAL, OPERANCIA DEL DESISTIMIENTO, FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ", dentro del proceso de la referencia, Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso la cual versa sobre el pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ICAPARAI** primer etapa con domicilio en la ciudad de Neiva NIT 900-245.464, ubicada en la calle 56 # 1w-99 apartamento 402, torre 2, como apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DORA MARIA TRUJILLO CALDERON**, para el cobro de la suma de dinero producto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, adeudadas y representadas en título ejecutivo, como lo es certificación expedida por el señor administrador del conjunto residencial, con forme a lo previsto por la ley 675 de 2001, art 48 más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 8 de NOVIEMBRE DE 2019, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; la cual fue notificado personalmente 26 de noviembre 2016,

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

El régimen de propiedad horizontal Artículo 48. Procedimiento ejecutivo

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

*anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.***

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Así las cosas y en vista de que frente a la certificación expedida por el señor administrador del conjunto residencial torres de Ipacarai, sobre el valor de las cuotas de administración adeudadas por la demandada, y objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL COBRO JUDICIAL, OPERANCIA DEL DESISTIMIENTO, FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En lo que se refiere a la **exceptiva de pago total de la obligación** manifiesta el ejecutado a través de su apoderado que la obligación esta cancelada por cuanto en el mandamiento de pago se ordenó el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los mes junio de 2018 a enero de 2019, y el valor cancelado por su representada por estos períodos de tiempo fue abonado al año 2010, el cual no está contemplado en el mandamiento de pago, **por eta razón se configura o prueba la segunda excepción plateada al ser esta una afirmación falsa.**

En cuanto a la **existencia de del desistimiento tácito** contemplado en el art 317 de CGP, dice que el demandante no cumplió con la carga de haber notificado al demandado de la existencia de la demanda dentro del mes siguiente a la admisión de la misma. Así mismo dice que no encontramos ante la presencia de **un fraude procesal** por parte del ejecutante al hacer incurrir a este juzgado en un error por al presentar títulos ejecutivos que no corresponden a la realidad **o inexistentes**, al estar ya cancelada la totalidad de la obligación.

Todas la exceptivas aquí, plateadas por el señor apoderado de la demandada, van encaminadas a exponer que la obligación objeto del presente proceso, ya fue cancelada por su poderdante, tal como se demuestra con la certificación adjunta.

En este entendido el despacho entra a analizar la prueba documental a fin de verificar si la parte ha cancelado la obligación de junio de 2018, hasta febrero de 2019.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

La parte demandada al contestar la demanda y excepcionar el pago total de la obligación adjunto como única prueba el siguiente documento.

TORRES DE IPACARAI
Nit : 900245464-0
Direccion : CALLE 56 No 1W - 99

RECIBOS DE CAJA 4214
Fecha : 11/07/20 Lote/Casa : 2-402 Propietario : DORA MARIA TRUJILLO CALDERON
Detalle : Cancelo saldo a 31-08-010, cuotas de Admon de 2010 y hasta julio de

Conceptos	Nombre	Valor
01	ADMINISTRACION	896,000.00
01	ADMINISTRACION	300,000.00
02	MULTAS	30,000.00
01	ADMINISTRACION	112,000.00
01	ADMINISTRACION	112,000.00
03	RETROACTIVO	6,000.00
01	ADMINISTRACION	112,000.00
01	ADMINISTRACION	114,000.00
02	MULTAS-INGASISTENCIA ASAMBLEA	86,000.00
01	ADMINISTRACION	114,000.00
01	ADMINISTRACION	114,000.00
01	ADMINISTRACION	114,000.00
Subtotal		2,548,000.00
Documentos		0.00
Total a Pagar		\$2,548,000.00

Firma Administrador
Firma copropietario

En el se aprecia claramente que el pago de 2.548.000.00 corresponden a cuotas de administración de 2010 y hasta el mes de julio de..., y al recibo de caja 4214 de fecha 11-07-20, del lote 2 402, donde figura como propietaria DORA MARIA TRUJILLO, y donde cancelo saldo a 31-08-010 **de las cuotas de admiración de 2010**, en consecuencia las cuotas de administración de junio de 2018 a febrero de 2019, según el documento están en mora. (No hay soporte de pago). Razón por la cual las excepciones no están llamadas a preposterar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.



El Condominio Torres de Ipacarái I Etapa, identificado Nit. 900.245.464-0, representado legalmente por **CARLOS EDUARDO MAYOR MAYOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.130.475 de Neiva, o por quien haga sus veces, por medio del presente documento,

CERTIFICA QUE:

DORA MARIA TRUJILLO C. con c.c. 36.163.507, actual propietario del inmueble ubicado en la Calle 56 # 1W-99 TORRE 2 APTO 402, Conjunto Residencial Torres de Ipacarái I, en Neiva – Huila, debe por concepto de Expensas Ordinarias vencidas (cuotas de administración ordinaria y extraordinaria), las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2018		
JUNIO	31/12/2018	\$74.000
AÑO 2019		
ENERO	31/01/2019	\$160.000
FEBRERO	28/02/2019	\$160.000
MARZO	31/03/2019	\$150.000
ABRIL	30/04/2019	\$160.000
CUOTAS EXTRAORDINARIA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2018		
NOVIEMBRE	30/11/2018	\$100.000
AÑO 2019		
ENERO	31/01/2019	\$100.000

Intereses de Mora: Se cobrara por cada mes de mora lo correspondiente al máximo legal permitido, por cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias.

El presente certificado presta merito ejecutivo y se expide el día 10 de Agosto de 2019.

Atentamente


CARLOS EDUARDO MAYOR M.
Administrador
Conjunto Residencial Torres de Ipacarái I

En cuanto a la excepción que expone la presencia de desistimiento tácito, se encuentra consagrada en artículo 317 del Código General del Proceso, como una **forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo**¹, y conforme las 2 causales allí enlistadas alusivas éstas a cuando es necesario el cumplimiento de una carga para continuar el proceso y esta no la adelanta la parte interesada, o cuando el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por 1 o 2 años sin que se presente alguna solicitud tendiente a darle el impulso correspondiente, y como ya no fue alegada en su debida oportunidad la solicitud de declaratoria no puede ser retroactiva así sea en el análisis de su procedencia, (se alega en termino para la notificación de la demanda) máxime si ya nos entramos frente a una decisión de fondo en este proceso como lo es la sentencia.

En consecuencia, **las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y se procederá a dictar la sentencia corresponde,**

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 180.000.00,00.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN, propuestas por la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ICAPARAI** primer etapa con domicilio en la ciudad de Neiva NIT 900-245.464, ubicada en la calle 56 # 1w-99 apartamento 402, torre 2, como apoderado judicial, quien formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DORA MARIA TRUJILLO CALDERON**, para el cobro de la suma de dinero producto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas y representadas en título ejecutivo, desde el 30 de junio de 2018, a enero de 2019, con base en la certificación expedida por el señor administrador del conjunto residencial, con forme a lo previsto por la ley 675 de 2001, art 48 más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, y de acuerdo al forme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

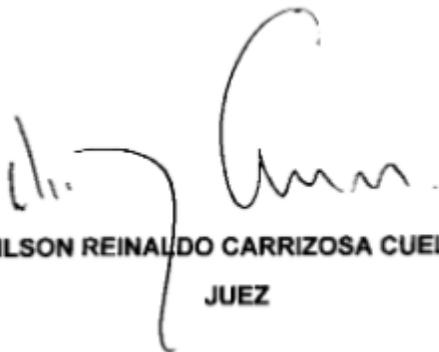


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000, 00) M/CTE**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC 28-03-23
E. 29-03-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00405-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FRANCY PAOLA COLLAZOS CAMACHO – C.C. 55.190.857

Demandado: CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS – C.C. 1.075.240.454

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #20** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

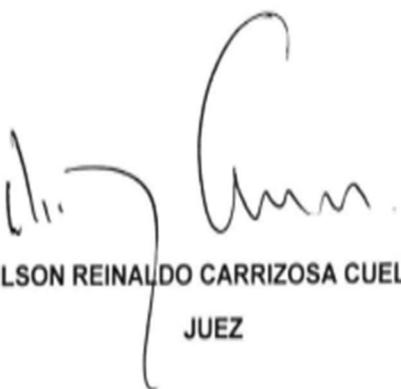
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 6.166.806,18**; a la fecha de **Noviembre 17 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00510-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS – C.C. 55.062.743

Demandada: SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO – C.C. 26.425.156

AUTO:

En **archivo #32 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Demandante coadyuvado por su Representada y la parte Demandada y enviada desde su correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

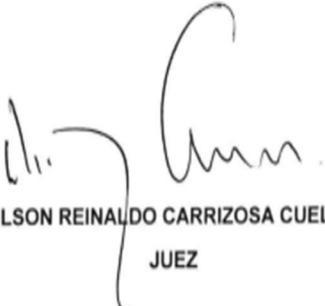
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00061-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO – COONFIE – Nit. 891.100.656-3

Demandados: JHONATAN AGUDELO ESPINOSA - C.C. 1.075.263.557
ANGELICA MATEUS CHAVARRO - C.C. 26.428.688

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #010** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

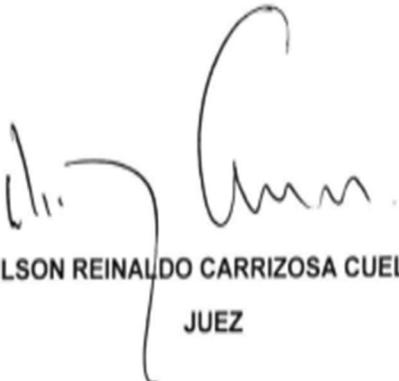
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 16.978.824,94** a la fecha de **Octubre 28 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 22/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00121-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SURINMUEBLES S.A.S. - Nit. 900.475.478-1

Demandados: KATHERINE YAHAIRA SERRANO SANCHEZ

C.C. 1.077.859.569

OSCAR ARNULFO CORDOBA PATIÑO

C.C. 1.075.238.981

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD** de todo lo actuado, interpuesta por el Apoderado Judicial de la parte **DEMANDADA**.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el Apoderado Judicial de la parte demandada que la parte Actora en la diligencia de notificación efectuada hacia sus poderdantes, únicamente envió la demanda ejecutiva singular y sus anexos junto con un citatorio para notificación personal, omitiendo la carga procesal que le asiste de notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo, vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de sus prohijados.

Por lo anterior solicita decretar la nulidad de todo lo actuado, declarar imprósperas las pretensiones de la parte Actora y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en contra de los demandados.

3.- EL TRASLADO

Mediante auto calendado Mayo 16 de 2022 se corrió traslado de la nulidad propuesta por el Demandante,

El día Mayo 24 de 2022 la parte Actora solicita **ACLARACION** del auto mencionado en el sentido de especificar el término otorgado para pronunciarse frente a la nulidad planteada por el Demandado sin embargo pese a que en el auto en efecto no se hizo mención a dicho término, el **Artículo 129** claramente lo establece:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes." (Negrita por el Despacho)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

4.- CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el Apoderado judicial de la parte demandada es la señalada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En este orden de ideas, la señalada invalidez se configura cuando el enteramiento del mandamiento de pago no se adelanta conforme a las normas procesales lo que conlleva a que el derecho de defensa de la persona a quien debe notificarse, se vea lesionado por cuanto no tuvo oportunidad de manifestarse respecto a la determinación.

Por otra parte, el artículo 136 del C.G.P., señala aquellos casos en los cuales se entiende saneada la nulidad, a saber:

Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Negrita y Subrayado por el Despacho)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por expresa aplicación del artículo 291 del C. G. del P., la notificación personal se cumple por medio de citatorio a través del Servicio Postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole a la parte que debe comparecer a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes, en este evento, a la fecha de la entrega en el lugar de destino, esto es la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o trabajo.

A su turno, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), establece que la notificación personal podrá hacerse con el envío de la providencia a notificar, como mensaje de datos enviando los anexos que deban entregarse para un traslado. Dicha notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos se contabilizan desde que el iniciador recepciones acuse de recibo o el destinatario acceda al mensaje.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que con el mandamiento de pago se ordenó notificar a los Demandados y dicha notificación no se cumplió bajo el lleno de los requisitos exigidos por las normas aludidas pues del correo allegado por la Apoderada Demandante con el que informa que notificó a los Demandados se establece que dicha acción y anexos resultan confusos para este Juzgado y de ello dio cuenta la constancia secretarial respectiva:

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 28 de junio de 2021, en la fecha ingreso las diligencias al despacho informando al señor juez que la apoderada de la parte actora, radico un memorial donde comunica al juzgado que efectuó notificación electrónica de conformidad al decreto 806 de 2020, a unas direcciones que según expuso fueron conocidas por su representada con anterioridad, más el suscrito se abstiene de efectuar contabilización de términos por que dicho memorial es ilegible y no puedo constatar con mi vista, que los correos coincidan con la hojas escaneadas por la togada, adicional a que en el pantallazo de envío de correo que también adjunto la abogada, no se puede identificar en qué fecha fue enviado el mismo. Por otro lado a consecutivos 004 al 006 del expediente digital, existe solicitud de incidente de nulidad procesal efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada. Provea señor juez



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-

No obstante, pese a que conforme lo enunciado podría tenerse como configurada la causal de nulidad alegada, revisada las actuaciones procesales con los documentos incorporados en el expediente electrónico se observa que la notificación cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa de los ejecutados pues se observa en **archivo #0008** la contestación de la Demanda realizada por los Demandados a través de Apoderado Judicial cuyos poderes se observan en el **archivo #0004** del expediente electrónico, y se propusieron excepciones de mérito, configurándose así el saneamiento de la nulidad conforme lo prevé el numeral 4 del Artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, no se incurrió en la nulidad alegada pues la misma se saneó habida cuenta que la comunicación remitida a los ejecutados cumplió su



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

objetivo que era informarles sobre la existencia del proceso y estos, dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito.

Corolario de lo anterior, no se incurrió en la causal número 8 del Artículo 133 del C.G.P. por lo motivado, por lo que así se declarará en esta providencia.

Ahora, teniendo en cuenta el poder allegado por los **DEMANDADOS** se reconocerá personería para actuar a los abogados **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** identificado con **C.C. 1.003.863.766** portador de la **T.P. 325.555** y **SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN** identificado con **C.C. 1.075.289.966** portador de la **T.P. 340.442** como Apoderados **PRINCIPAL** y **SUPLENTE** respectivamente del mandamiento de pago en el presente proceso y se correrá traslado a la parte Actora de las excepciones propuestas en la contestación vista en el **archivo #0008** del expediente electrónico conforme lo prevé el numeral 1 del Artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

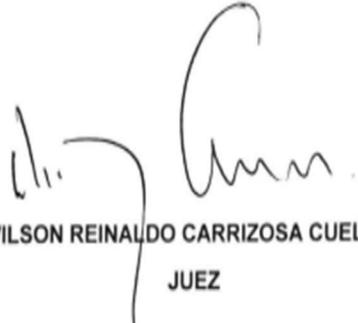
Primero: NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a través de Apoderado Judicial, a los demandados **KATHERINE YAHAIRA SERRANO SANCHEZ** y **OSCAR ARNULFO CORDOBA PATIÑO** identificados con **C.C. 1.077.859.569** y **C.C. 1.075.238.981** respectivamente; del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** identificado con **C.C. 1.003.863.766** portador de la **T.P. 325.555** y **SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN** identificado con **C.C. 1.075.289.966** portador de la **T.P. 340.442** como Apoderados **PRINCIPAL** y **SUPLENTE** respectivamente, para actuar en representación de los Demandados, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cuarto: CORRER TRASLADO por el **término de diez (10) días** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito que obra en **archivo #0008** del expediente electrónico y que se anexa al presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. **El término inicia desde el día siguiente a la publicación por Estado de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00337-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Nit. 891.180.001-1

Demandada: ANGELA TRUJILLO SANCHEZ – C.C. 55.176.821

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0019** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

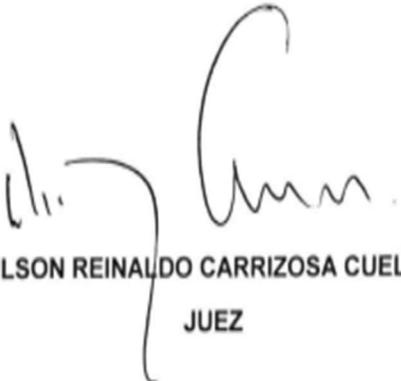
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 5.987.584,98** a la fecha de **Noviembre 9 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00483-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9

Demandado: ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS – C.C. 93.390.755

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0025** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

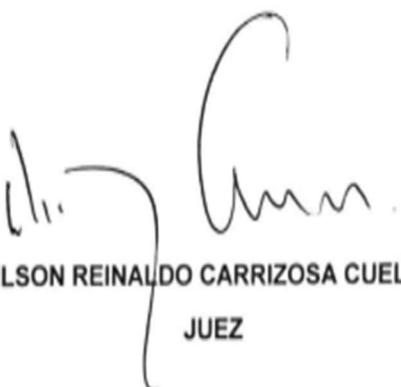
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 24.876.043** a la fecha de **Octubre 31 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 22/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00492-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONSUELO ESCOBAR GARCIA – C.C. 36.170.563

Demandado: JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ - CC. 7.720.833

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

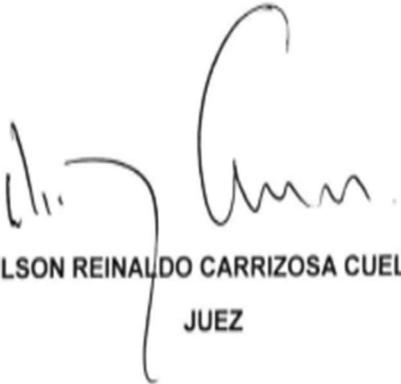
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 2.128.156,66** a la fecha de **Octubre 31 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/03/2023

E. 29/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00160-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Nit. 900.189.642-5**

Demandada: ANA JESUS PERDOMO DE CONDE – C.C. 26.536.854

AUTO:

En **archivo #015 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Demandante y enviada desde su correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a favor de la Demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada sin lugar a desglose toda vez que la demanda y sus anexos se presentaron virtualmente por lo tanto, los documentos y el título base de la ejecución debe reposar a cargo de la Parte Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

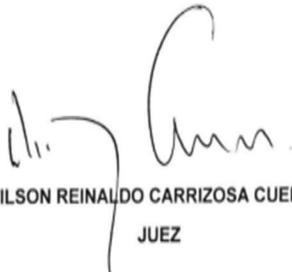
Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: NEGAR el desglose de los documentos a favor de la Demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00333-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Demandados: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO - CC. 1.075.266.390
FERNANDO QUINTERO CARDOZO - CC. 1.075.215.936

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #018** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

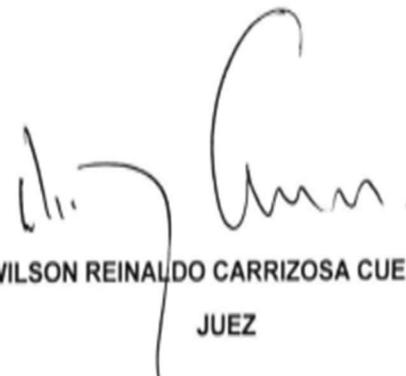
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 12.311.274,36** a la fecha de **Noviembre 15 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 22/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00333-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

**Demandante Acumulación: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Nit. 899.999.284-4**

**Demandados: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO - CC. 1.075.266.390
FERNANDO CARDOZO QUINTERO - CC. 1.075.215.936**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud presentada por la Apoderada Judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con **Nit. 899.999.284-4**, Abogada Danyela Reyes Gonzalez con **T.P. 198.584** de **ACUMULAR** al presente proceso la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía cuyos documentos adjunta, y de **LIBRAR** el respectivo mandamiento de pago en contra de **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con **C.C. 1.075.215.936**.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré suscrito No. 1075215935** y visto en **archivo #021** Cuaderno Principal del expediente electrónico constituyéndose en título ejecutivo complejo con la **escritura pública No. 1784** de Septiembre seis (6) de 2013, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

"Art. 464: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Ahora, frente a la oportunidad procesal para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el Artículo 463 dispone:

"Art. 463: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas..."*(Negrita por el Despacho)

A su vez, el artículo 150 del C.G.P. que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"Art. 150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.* (Negrita por el Despacho)

Conforme lo expuesto en las normas transcritas y además, de que la solicitud de acumulación se torna oportuna por cuanto existe un demandado en común del cual se persiguen sus bienes, se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio y que de los documentos adjuntos surgen obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P., se proferirá el respectivo mandamiento de pago. En consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en **PRIMERA** demanda de acumulación al proceso ejecutivo de la referencia, en contra de **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con **C.C. 1.075.215.936**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal **PAGUE** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO con Nit. 899.999.284-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré suscrito No. 1075215935** y la **escritura pública No. 1784** de Septiembre seis (6) de 2013, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, a saber (Art. 431 C.G.P):

- A.** Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVECON CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARDIEZMILESIMAS UVR (173151,0942 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que **al 26 DE ENERO DE 2023 (eran 327,0495)** representan la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$45.070.502,92) M/CTE.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- B.** Por el interés moratorio equivalente al 8,55 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **ENERO 27 DE 2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C.** Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2022 el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 26 DE ENERO DE 2023 (327.0495 UVR)
1	15 DE DICIEMBRE DE 2022	591,5240	\$ 193.457,63
2	15 DE ENERO DE 2023	591,2168	\$ 193.357,16
	TOTAL	1.182,7408	\$ 386.814,79

- D.** Por el interés moratorio equivalente a 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,7% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **ENERO 27 DE 2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- E.** Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1784 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA, incorporado en el Pagaré No. 52975049, correspondiente a 2 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 26 DE ENERO DE 2023 (327.0495 UVR)
1	15 DE DICIEMBRE DE 2022	643,5678	\$ 210.478,53
2	15 DE ENERO DE 2023	640,8289	\$ 209.582,77
	TOTAL	1284,3967	\$ 420.061,30

- F.** Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1784 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE DICIEMBRE DE 2022	\$52.751,78
2	15 DE ENERO DE 2023	\$53.138,29
	TOTAL	\$ 105.890,07

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** este nuevo mandamiento de pago (**ACUMULACION**) al Demandado por **ESTADO** de conformidad con el numeral 1 Artículo 463 del C.G.P.

Cuarto: Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de Junio 13 de 2022, **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.

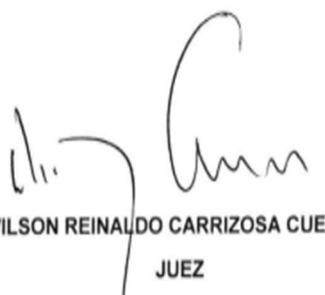
Quinto: **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-135417** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila**, de propiedad del demandado **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con **C.C. 1.075.215.936**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Sexto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir de la notificación.

Séptimo: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con **C.C. 1.052.381.072** y **T.P. 198.584** del **C.S.J.**, como Apoderada Judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **28 de marzo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00099**-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**
Nit. 890.903.088-9
Demandado: **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO**
C.C. 1.004.063.433

AUTO

A consecutivo **#011** del expediente digital, la parte demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual se ordenó la retención de la motocicleta objeto de medida cautelar obrante en archivo **#009** electrónico; lo anterior, por cuanto se señaló de manera errada en la parte resolutoria como placa del vehículo **ASL-53E**, siendo la identificación correcta **BMX-21F**.

El artículo 286 del C.G.P., establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...". En consecuencia, este Despacho procederá con su corrección. En consecuencia, el Juzgado:

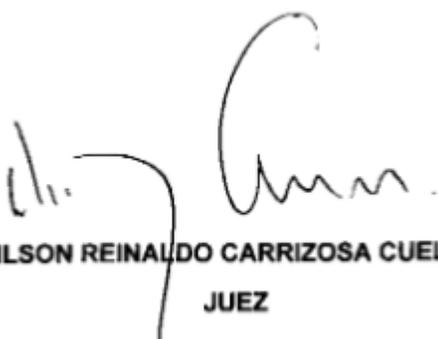
RESUELVE

ÚNICO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 15 de marzo de 2023 por medio del cual se la ordena retención del vehículo objeto de medida, en lo que respecta a tener como placa correcta de la motocicleta **BMX-21F**. El mencionado auto quedaría así:

ÚNICO: ORDENAR la RETENCION de la motocicleta de placas **BMX-21F** de propiedad de la Demandada **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con C.C. **1.004.063.433**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/03/23
E. 29-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 28 de marzo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00324-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: MADDY LORENA NAVARRO MURCIA - C.C. 36.306.749
Demandados: YINETH MORENO SERRATO – C.C. 36.168.105
BETULIA MORENO SERRATO – C.C. 36.153.548

AUTO

Mediante auto calendado veintidós (22) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MADDY LORENA NAVARRO MURCIA** en contra de **YINETH MORENO SERRATO** y **BETULIA MORENO SERRATO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **YINETH MORENO SERRATO** fue notificada **PERSONALMENTE -07 de diciembre 2022-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P.**), y la demandada **BETULIA MORENO SERRATO** fue notificada **PERSONALMENTE (20 de febrero de 2023)** a través de su correo electrónico luisa-3009@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancias secretariales que anteceden.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **BETULIA MORENO SERRATO**, la luisa-3009@hotmail.com

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YINETH MORENO SERRATO** identificada con **C.C. 36.168.105** y **BETULIA MORENO SERRATO** identificada con **C.C. 36.153.548** y a favor de **MADDY LORENA NAVARRO MURCIA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



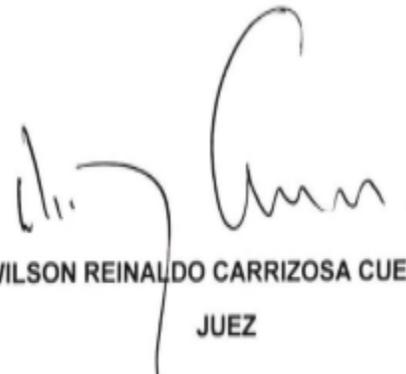
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$875.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00327-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9**

Apoderada: MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA – T.P. 190.470 C.S.J.

Demandado: ALEXANDER MEDINA RUBIANO – C.C. 7.711.108

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el **1 de Diciembre de 2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado.

II.- EL RECURSO.

Expone la Apoderado recurrente que se debe reformar la mencionada providencia en razón a que el Despacho no libró mandamiento de todo lo relacionado en el acápite de pretensiones de la demanda, obviando los valores por concepto de primas de seguros y otros.

Corolario de lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y librar mandamiento de pago por el valor de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$49.749)** conforme lo expuesto.

III. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los

cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Revisado el plenario efectivamente observa el Despacho que en **archivo #07 Cuaderno Principal del expediente electrónico**, obra el mandamiento de pago debidamente notificado por estado electrónico de **Diciembre 2 / 2022**, en el que por error involuntario no se decretó mandamiento de pago



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

correspondiente a los valores de primas de seguro y otros conceptos por valor de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$49.749)** tal como lo expuso la Apoderada.

Ahora, Es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

*"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, **"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"**. Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal.." (Negrita por el Despacho)*

Adicionalmente, el Art. 286 del C.G.P. dispone:

*"**Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**" "..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

En consecuencia, conforme la normatividad aludida y teniendo en cuenta que le asiste razón a la Apoderada recurrente, considera necesario este Despacho remediar la actuación irregular y procederá a **REPONER** la decisión y en consecuencia **CORREGIR** el mandamiento de pago calendarado **Diciembre 1 / 2022**.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto proferido de fecha **Diciembre 1 de 2022 Mandamiento de pago** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia **CORREGIR** la mencionada providencia, **la cual quedará así:**

"CONSIDERA

*La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-9** obrando a través de Apoderada Judicial **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** con **T.P. 190.470** del C.S.J., presenta demanda en contra de **ALEXANDER MEDINA RUBIANO** identificado con **C.C. 7.711.108**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré No. 11404781** aportado, más los intereses corrientes y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

*Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11404781** visto en archivo #02 del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **ALEXANDER MEDINA RUBIANO** identificado con **C.C. 7.711.108**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal **PAGUE** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11404781** suscrito en **Marzo 5 de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P.):

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$17.164.108)** por concepto de **CAPITAL** vencido contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento Agosto 8 de 2022.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital anterior y liquidados desde Agosto 9 de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.068.225)** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre los saldos de la obligación liquidados entre **Abril 6 de 2022** hasta **Agosto 8 de 2022**.
4. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$49.749)** por concepto de primas de seguro y otros conceptos.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

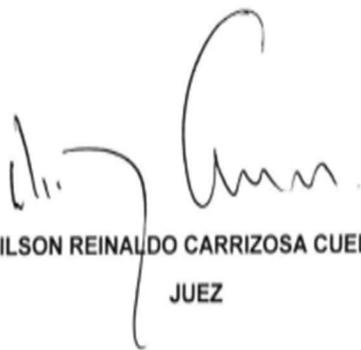
Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con la **C.C. 55.063.957** de Neiva y **T.P. No. 190.470** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme Endoso en Procuración conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00383-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Nit. 860.025.971-5**

**Demandados: MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ – C.C. 1.084.867.059
URIAS PRADA MENDEZ – C.C. 7.710.503**

AUTO:

En **archivo #13** del expediente electrónico, el Apoderado Judicial de la parte Actora solicita la corrección del nombre de su representado en el auto que libró mandamiento de pago en razón a que por error el Despacho escribió:

**Demandante: MI BANCO-CAJA DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
S.A. – Nit. 860.025.971-5**

Siendo lo correcto: "MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – Nit. 860.025.971-5"
--

Para resolver, el Artículo 286 del C.G.P. dispone que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. "

"....."

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayado por el Despacho)

Acorde con lo solicitado por el Apoderado Demandante y como se evidencia que en el mandamiento de pago calendarado Febrero 2 de 2023 se consignó el error involuntario, se procederá conforme el citado artículo a corregir el nombre de la Entidad Demandante para todos los efectos en el presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que los demandados **MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ** y **URIAS PRADA MENDEZ** identificados con **C.C. 1.084.867.059** y **C.C. 7.710.503** respectivamente, fueron notificados **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** a los correos electrónicos aportados moniandrea8922@gmail.com y uriasprada@hotmail.com; (**Febrero 9 de 2023 – Art. 8 Ley 2213 de 2022**) **venciendo en silencio** el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: TENER en cuenta para todos los efectos legales que el nombre correcto de la **DEMANDANTE** en el presente proceso es:

**“MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Nit. 860.025.971-5”**

Y no, como quedó registrado en el mandamiento de pago calendarado Febrero 2 de 2023.

Segundo: MANTENER incólume lo demás de la referida providencia.

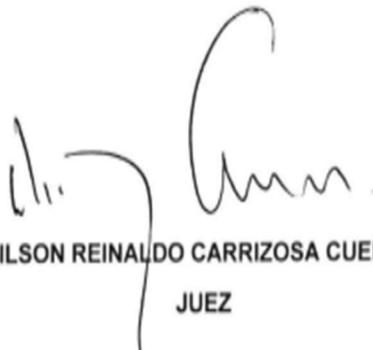
Tercero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ** y **URIAS PRADA MENDEZ** identificados con **C.C. 1.084.867.059** y **C.C. 7.710.503** respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Cuarto: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

Quinto: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$880.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/03/2023 - **E. 29/03/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00383-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE
COLOMBIA S.A. - Nit. 860.025.971-5**

**Demandados: MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ – C.C. 1.084.867.059
URIAS PRADA MENDEZ – C.C. 7.710.503**

AUTO:

En **archivos #14** del expediente electrónico, obra escrito allegado por el Apoderado Demandante, en donde solicita al Despacho pronunciarse frente a las medidas solicitadas desde Agosto 30 de 2022, desconociendo que mediante auto calendaro **Febrero 2 de 2023** se resolvió la petición **negando** el decreto de las mismas en razón a que con en el escrito de solicitud no aportó los correos electrónicos de las Entidades a notificar de las medidas que eventualmente se decreten.

Lo anterior por cuanto como él mismo afirma, los oficios deben dirigirse desde el correo electrónico del Juzgado en virtud de la Ley 2213 de 2022. No obstante, se tiene que con memorial de fecha **Marzo 16 de 2023**, el Apoderado aportó los correos electrónicos de las **Entidades Bancarias** sin que se observe lo mismo para dirigir el oficio a **Cámara de Comercio** y la entidad **MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S.** ubicada en Turbaco.

Sin embargo, el Despacho decretará las medidas solicitadas y le requerirá para que en el término de ejecutoria aporte el correo electrónico especialmente de la Entidad **MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S.** con el objetivo de remitir el oficio que la comunica lo que se hará, tan pronto como lo informe.

Por lo anterior y en advertencia de que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de comercio inscrito en la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** con la Matrícula **No. 360849**, denominado **NOVOTEX** denunciado como de propiedad del demandado **URIAS PRADA MENDEZ** identificado con – **C.C. 7.710.503**, ubicado en la **Calle 67 N° 1CW-39** de Neiva.

Oficiese por Secretaría a la Entidad al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cchuila.org para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados **MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ** y **URIAS PRADA MENDEZ** identificados con **C.C. 1.084.867.059** y **C.C. 7.710.503** respectivamente, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. - Correos Electrónicos:**
notificacijudicial@bancolombia.com.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ;
; notifica.co@bbva.com ; notificbancolpatria@colpatria.com ;
embargos@gnbsudameris.com.co ;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ;
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ; notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 35.260.000 PESOS MCTE**. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Tercero: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **URIAS PRADA MENDEZ** identificados con **C.C. 7.710.503** producto de su vinculación en la empresa: **MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S.** con **Nit. 900.988.758** ubicada en el Centro Industrial Ternera Etapa 1, Turbaco – Bolívar.

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador y radicarlo en el correo electrónico que el Demandante aporte al Despacho, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Cuarto: **REQUERIR** al Apoderado de la parte Demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte al Despacho el correo electrónico de la Entidad **MAX VENTAS DISTRIBUCIONES** con el objetivo de dirigir el oficio de la medida cautelar decretada conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00454-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE – C.C. 12.115.464

Apoderado: JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA – T.P. 249.616

Demandados: JHON FREDY OSORIO ROA – C.C. 14.467.317

WILMER OSORIO ROA – C.C. 94.508.496

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **RUBEN DARIO CABRERA MONJE** identificado con **C.C. 12.115.464** actuando a través de Apoderado Judicial, Dr. **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** portador de la **T.P. 249.616**, presenta demanda en contra de **JHON FREDY OSORIO ROA** y **WILMER OSORIO ROA** identificados con **C.C. 14.467.317** y **C.C. 94.508.496** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** base de la presente ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #002–Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JHON FREDY OSORIO ROA** y **WILMER OSORIO ROA** identificados con **C.C. 14.467.317** y **C.C. 94.508.496** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **RUBEN DARIO CABRERA MONJE** identificado con **C.C. 12.115.464**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Junio 9 de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio aceptada por los Demandados; con vencimiento **Junio 9 de 2021**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **Junio 10 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

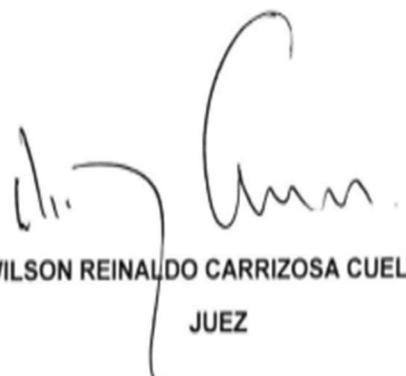
Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: IMPONER la carga procesal a la parte Demandante, de salvaguardar bajo su personal custodia el titulo valor materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

Sexto: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 1.075.286.045** y **T.P. 348.784** del **C.S.J.**, como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Séptimo: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 21/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 21 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00454-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE – C.C. 12.115.464

Apoderado: JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA – T.P. 249.616

Demandados: JHON FREDY OSORIO ROA – C.C. 14.467.317

WILMER OSORIO ROA – C.C. 94.508.496

AUTO:

En atención a lo solicitado como **PETICION DE OFICIO** en el escrito de demanda, y precisamente con base en el **Art. 173 del C.G.P.** invocado por el Apoderado Actor:

Artículo 173. Oportunidades probatorias: *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. **(Negrita por el Despacho)***

Se tiene que, si bien aporta los derechos de petición enviados a través de correo electrónico a las Entidades **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI y NUEVA EPS S.A** pues no acredita que dichas Entidades hayan recibido la petición y tampoco su negativa a proporcionar la información solicitada.

De otro lado, se observa que solicita: **Dirección física de residencia, Correo electrónico registrado**, sin embargo el Despacho observa en el acápite de notificaciones que el mismo **DEMANDANTE** proporciona dicha información quedando pendiente que al momento de notificar aporte las evidencias correspondientes sobre como obtuvo dichos correos electrónicos, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2023, luego de lo cual si llegare a ser procedente se analizará si se ordena oficiar o no a las Entidades referenciadas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por último, se observa en **archivo #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de oficiar a las Entidades **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI** y **NUEVA EPS S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO de las acciones o cuotas sociales que el Demandado **WILMER OSORIO ROA** identificado con **C.C. 94.508.496** posea en la Sociedad Comercial denominada **LAS DELICIAS DE WICHO** con **Nit. 94508496-3** en donde además, funge como Representante Legal. Dicho embargo se extiende a los dividendos, utilidades que le correspondan.

Líbrese oficio con destino a la **Cámara de Comercio del Huila** de esta ciudad, comunicándole la medida con la advertencia de que debe proceder con el registro de la misma y además que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio inscrito en la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** con la Matrícula **No. 244904**, denominado **LAS DELICIAS DE WICHO** a nombre de **WILMER OSORIO ROA** identificado con **C.C. 94.508.496**, ubicado en la Carrera 7 No. 11-52 de Neiva.

Ofíciase por Secretaría a la Entidad al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cchuila.org para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Cuarto: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **WILMER OSORIO ROA** identificado con **C.C. 94.508.496** por concepto de salarios u honorarios en la Entidad **LAS DELICIAS DE WICHO** en su calidad de Representante Legal y/o Gerente. - Correo Electrónico: wilmerosorio@hotmail.com

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Quinto: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SEQUESTRO del vehículo **AUTOMOVIL** con placas **NVP814** marca **MITSUBISHI**, modelo 1998 color **BLANCO**, denunciado como de propiedad del demandado **WILMER OSORIO ROA** identificado con **C.C. 94.508.496**; matriculado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA -** Correo electrónico: movilidad@alcaldianeiva.gov.co

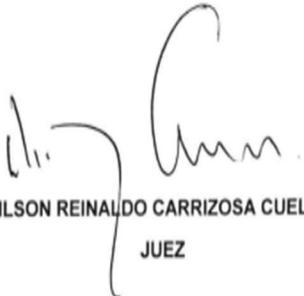
Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Sexto: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados **JHON FREDY OSORIO ROA** y **WILMER OSORIO ROA** identificados con **C.C. 14.467.317** y **C.C. 94.508.496** respectivamente, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPERATIVA COONFIE, BANCOOMEVA** – Correos

Electrónicos: notificacijudicial@bancolombia.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co ;
notifica.co@bbva.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
notificacionesjudiciales@pichincha.com ; buzonni_fiducolpatria@colpatria.com ;
djuridica@bancodeoccidente.com.co ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ;
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ;
utrahuilca@utrahuilca.com ; casilva@gnbsudameris.com.co ;
embargos@coonfie.com ; embargosfiducoomeva@coomeva.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 10.000.000 PESOS MCTE**. En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00472-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA
Nit. 901.595.024-8**

Apoderado: JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO - T.P. 130.800 C.S.J.

**Demandados: LORENA ARTUNDUAGA NARANJO – C.C. 55.171.342
HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ – C.C. 4.890.849**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA** con **Nit. 901.595.024-8** obrando a través de Apoderado Judicial **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con **T.P.130.800** del C.S.J., presenta demanda en contra de **LORENA ARTUNDUAGA NARANJO** y **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ** identificados con **C.C. 55.171.342** y **C.C. 4.890.849** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LORENA ARTUNDUAGA NARANJO** y **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ** identificados con **C.C. 55.171.342** y **C.C. 4.890.849** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA** con **Nit. 901.595.024-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Febrero 16 de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.363.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado en **Julio 30 de 2022**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde **Julio 31 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

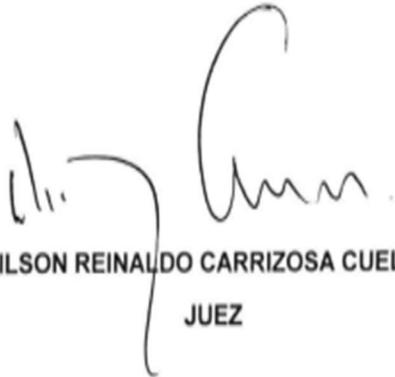
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** identificado con la **C.C. 7.713.953** de Neiva y **T.P. No. 130.800** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00472-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA
Nit. 901.595.024-8

Demandados: LORENA ARTUNDUAGA NARANJO – C.C. 55.171.342
HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ – C.C. 4.890.849

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #01** del expediente electrónico de la referencia solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

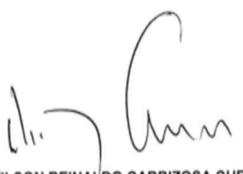
Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ identificado con **C.C. 4.890.849** como **PENSIONADO** de **COLPENSIONES** - **Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **LORENA ARTUNDUAGA NARANJO identificada con **C.C. 55.171.342** como **Empleada** de **EFICACIA S.A.** en Neiva - **Correo electrónico: analitica@eficacia.com.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00474-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Nit. 805.025.964-3

Apoderado: GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.AS.

Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ - T.P. 178.921

Demandado: LEONEL BLANCO BENITEZ - C.C. 91.001.924

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. con **Nit. 805.025.964-3** por intermedio de su apoderado judicial **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con **T.P. 178.921** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **LEONEL BLANCO BENITEZ** con **C.C. 91.001.924** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré desmaterializado aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré desmaterializado No. TC_91001924** suscrito visto a **Folios 7-10, archivo #004.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LEONEL BLANCO BENITEZ** con **C.C. 91.001.924**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con **Nit. 805.025.964-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré desmaterializado No. TC_91001924** suscrito en **FEBRERO 21 DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE No. TC_91001924

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$6.645.926)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré desmaterializado base de recaudo **No. TC_91001924**, con vencimiento **JUNIO 1 DE 2022.**
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **JUNIO 2 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

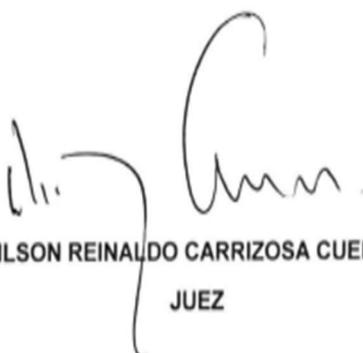
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con **T.P. 178.921** del **C.S de la J.** expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00474-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. - Nit. 805.025.964-3

Demandado: LEONEL BLANCO BENITEZ - C.C. 91.001.924

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2-** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares dirigido a las Entidades Bancarias.; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 se decretará.

Ahora, también se observa solicitud de requerimiento a **SANITAS S.A.** para que informe el sitio de trabajo del demandado, petición que realiza el Apoderado con base en el Artículo 291 parágrafo 2 del C.G.P. sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 78 numeral 10:

***Art. 78 numeral 10.** Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del **derecho de petición** hubiere podido conseguir. (Negrita por el Despacho)*

Lo que nos remite al Art. 43 numeral 4:

***Art. 43 numeral 4.** Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (Negrita por el Despacho)*

Se quiere decir con lo anterior, que previo a acceder a lo solicitado es necesario que agote la petición y acredite al Despacho dicha diligencia y la eventual negativa a la solicitud, conforme la normativa en cita.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **LEONEL BLANCO BENITEZ** identificado con **C.C. 91.001.924**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA** – Correos Electrónicos: notificaciones@bancodebogota.net ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com ; notificbancolpatria@colpatria.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; notifica.co@bbva.com ; embargosbogota@bancodeoccidente.com.co ; svillamizar@bancodeoccidente.com.co ; notificacijudicial@bancolombia.com.co



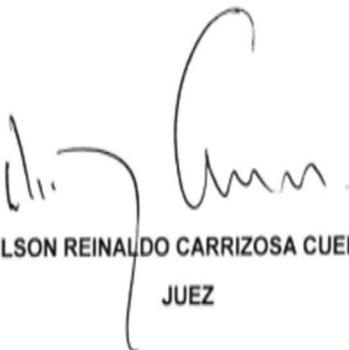
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

El límite del embargo es la suma de **\$ 13.292.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Segundo: NEGAR la solicitud de oficiar a la Entidad **SANITAS S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00480-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" – Nit. 900.528.910-1**

**Apoderado: LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. – Nit. 901.613.369-1
Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA - T.P. 202.950**

Demandado: CESAR FIERRO TRUJILLO – C.C. 12.136.414

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con **Nit. 900.528.910-1** por intermedio de su apoderado judicial **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** con **T.P. 202.950** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **CESAR FIERRO TRUJILLO** con **C.C. 12.136.414** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré desmaterializado aportado más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré desmaterializado No. 13972217** suscrito visto a **Folios 9-10, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CESAR FIERRO TRUJILLO** con **C.C. 12.136.414**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con **Nit. 900.528.910-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré desmaterializado No. 13972217** suscrito en **Septiembre 30 de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE No. 13972217

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.795.557)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré desmaterializado base de recaudo **No. 13972217**, con vencimiento **NOVIEMBRE 25 DE 2022.**
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **NOVIEMBRE 26 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$531.224)** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta **NOVIEMBRE 25 DE 2022.**

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

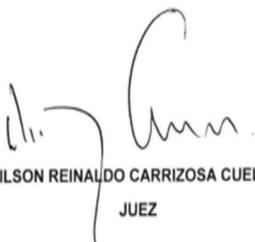
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** identificado con **C.C. 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del **C.S de la J.** expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00480-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" – Nit. 900.528.910-1

Demandado: CESAR FIERRO TRUJILLO – C.C. 12.136.414

AUTO:

En **archivo electrónico #001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **35%** salario que devengue el demandado **CESAR FIERRO TRUJILLO** identificado con **C.C. 12.136.414** provenientes de su vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** - Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co ;
educacion@alcaldianeiva.gov.co

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **CESAR FIERRO TRUJILLO** identificado con **C.C. 12.136.414**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR** - Correos Electrónicos: notifica.co@bbva.com ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ;
notificbancolpatria@colpatria.com ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ;
embargosbogota@bancooccidente.com.co ;
embargosfiducoomeva@coomeva.com.co ; notificaciones.juridico@itau.co ;
embargosBpichincha@pichincha.com.co ;
embargosydesembargos@bancofinandina.com ;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ;
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; rjudicial@bancoedebogota.com.co ;
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ; legalnotificaciones@citi.com ;
notificaciones.sudameris@aecsa.co ; servicioalcliente@procredit-group.com ;
embargos@bancamia.com.co ; juridica@coopcentral.com.co ;
servicioalcliente@santanderconsumer.co ; cumplimiento.normativo@bmm.com.co ;
reclamosyrequerimientos@bancompartir.co

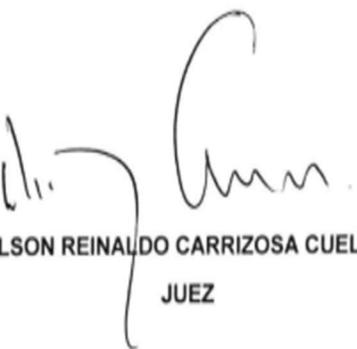


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

El límite del embargo es la suma de **\$ 16.650.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/03/2023 - **E. 29/03/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00481-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9

Apoderada: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO-T.P. 206.823 C.S.J.

Demandada: ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA
C.C. 26.431.042

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.088-9** representada legalmente para este asunto por el Dr. Andrés Uribe Maldonado obrando a través de Apoderada Judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con **T.P.206.823** del C.S.J., presenta demanda en contra de **ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA** identificada con **C.C. 26.431.042**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 882300570970 visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA** identificada con **C.C. 26.431.042**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.088-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 882300570970** de fecha **Junio 10 de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.668.855)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **Septiembre 1 de 2022.**
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$235.897)** correspondiente a los intereses remuneratorios corrientes causados sobre el capital mencionado hasta **Septiembre 1 de 2022.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital indicado desde **Septiembre 2 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

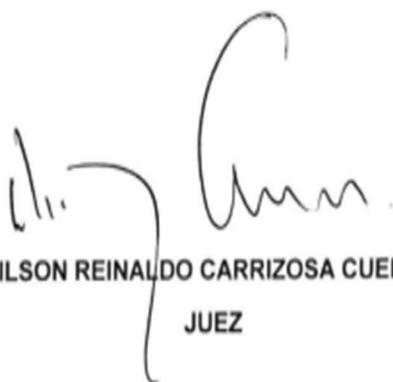
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con la **C.C. 26.433.352** de Neiva y **T.P. No. 206.823** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/03/2023

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 28 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00481-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9**

**Demandada: ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA
C.C. 26.431.042**

AUTO:

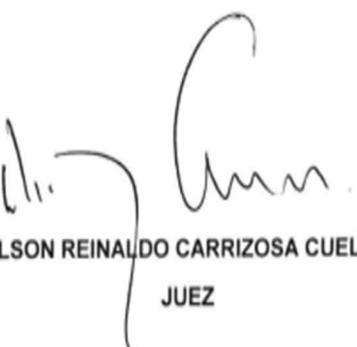
En **archivo electrónico #02-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA** identificada con **C.C. 26.431.042** como empleada de la **Cooperativa COONFIE - Correo electrónico: embargos@coonfie.com ; subfinan@coonfie.com ; coonfie@coonfie.com**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/03/2023 –

E. 29/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **28 de marzo de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN-C.C. 26.420.946
Demandado: PAOLA ESTUPIÑAN NARVAEZ- C.C. 26.433.220
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00120-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada de la Demandada es:

DEMANDADO

NOTIFICACION FISICA.

Señora **PAOLA ESTUPIÑAN NARVAEZ**, recibirá notificaciones personales en la Calle 80B # 5 –54 Barrio Luis Carlos Galan de la ciudad de Neiva, Huila.

NOTIFICACION ELECTRONICA: Se desconoce la dirección del correo electrónico.

Dicha dirección y barrio **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la **COMUNA 9** tal como se observa:

COMUNA 9 o COMUNA NORTE¹

Límites

Partiendo desde la intersección del lindero del perímetro urbano a la altura de la Tabacalera (Barrio Los Pinos), se continúa en sentido occidental por la calle 64 hasta la intersección de la vía férrea, de ahí se sigue hacia el norte por la vía férrea hasta la altura de la calle 75, de ahí se sigue en dirección occidental hasta la calle 74 y se sigue por la proyección de ésta en sentido occidental hasta encontrar el Río Magdalena, se sigue por el río aguas abajo (perímetro urbano) hasta la desembocadura de la Quebrada El Venado (intersección perímetro urbano) se sigue por éste en sentido sur hasta el punto de partida.

¹[https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Norte_\(Neiva\)#L%C3%ADmites](https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Norte_(Neiva)#L%C3%ADmites)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Alberto Galindo	José María Carbonell
	Alberto Galindo
Darío Echandía	Villa Magdalena
	Darío Echandía
Eduardo Santos	Eduardo Santos
El Progreso	Álvaro Leyva Lievano
	El Progreso
	Villa Soledad
	Villa delPrado
Luis Carlos Galán	Primera Etapa
	Segunda Etapa
Luis Eduardo Vanegas	Luis Eduardo Vanegas
	Minuto de Dios IV etapa
	Combeima
Luis Ignacio Andrade	Luis Ignacio Andrade
	La Riviera
Santa Rosa	Santa Rosa
Tercer Milenio	Tercer Milenio
Vicente Araujo	Vicente Araujo
	Villa Diego
Villa Marcela	Villa Marcela
	El Dorado II
Virgilio Barco	Virgilio Barco
rowspan=2	La Trinidad

Asentamiento	Sectores
Carbonel	brisas del venado
	Alberto Galindo. brisas del venado
Granjas Comunitarias	Granjas Comunitarias
	Villa Marínela
	El Pinal
La Trinidad	La Trinidad
	Mirador Norte
Villa Nazareth	Villa Nazareth
	Villa Colombia
	Los Libertadores



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017²:

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, identificada con **C.C. 26.420.946**, y en contra de **PAOLA ESTUPIÑAN NARVAEZ**, identificada con **C.C. 26.433.220**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YR 28/03/23
E. 29-03-23

² Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".